



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1785 (Original 507)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Modificando la Ley N° 1252 (Número Original 10.903) de creación del Departamento de Minas
Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los Arts. 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.903 de creación del Departamento de Minas de la Provincia por los siguientes:

Art. 12.- Las resoluciones que importen concesión, denegación, caducidad o modificación de derechos mineros, serán firmadas por el Director, refrendadas por el Escribano de Gobierno y Minas y registradas por éste en un libro especial. Las de mero trámite serán suscritas solamente por el Director.

De las resoluciones del Director de Minas, que no sean de mero trámite, se dará vista al Fiscal de Gobierno quien podrá apelar de ella, conforme a los arts. subsiguientes en representación del interés público y fiscal.

Art. 13.- De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite y siempre que no sean motivadas por una oposición o contención entre particulares, podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas ante el Poder Ejecutivo.

El recurso se concederá con efecto suspensivo; salvo que el Poder Ejecutivo decida admitirlo, solamente en el efecto devolutivo, por considerar que la resolución no causa gravamen irreparable o que, por las circunstancias del caso el interés público requiere su cumplimiento inmediato.

Art. 14.- a) Con el escrito en que se deduzca el recurso ante el Poder Ejecutivo que se tramitará por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento se presentará u ofrecerá toda la prueba en que se funda y de la documental que no pueda acompañarse, se hará mención, señalando la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito se mandará correr traslado al Departamento de Minas, a fin de que éste, dentro del plazo de ocho días, eleve las actuaciones respectivas acompañadas de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.

b).- Elevado los autos con la información a que se refiere el inciso precedente y admitido el recurso, si se hubiera ofrecido prueba, el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a fin de que dentro del mismo, dicha prueba sea producida, término que podrá ser ampliado, en razón de la distancia, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Podrá, asimismo, ordenar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para mejor proveer.

c).- Transcurrido el término de prueba, se pondrán los autos en la secretaría del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, para que los interesados aleguen por escrito, dentro del plazo de seis días perentorios, debiendo pronunciarse el Poder Ejecutivo sobre el recurso interpuesto, dentro de los treinta días de vencido dicho término.

Art. 15.- De las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo podrá recurrirse dentro de los cinco días de notificadas, ante la Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo. El recurso se concederá con efecto suspensivo, salvo los casos previstos en el Art. 13°, última parte de esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- De los fallos y resoluciones de la Dirección de Minas, que no sean de mero trámite, en las oposiciones de terceros a las concesiones mineras, así como en las cuestiones contenciosas entre particulares, se concederán los recursos de apelación y nulidad para ante la Corte de Justicia de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 2º.- Derógase la Ley N° 11.086 de 27 de Setiembre de 1929.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

ALBERTO B. ROVALETTI – Marcos E. Alsina – Adolfo Araoz – Mariano F. Cornejo.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS – Carlos Gómez Rincón
nag/meo-meh